ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

RAMÓN L. LÓPEZ NEGRÓN Apelante v. GISELA DÍAZ ROSADO Apelada	TA2026AP00886	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón Caso Núm.: TO2026RF00013 Sobre: Divorcio (Ruptura Irreparable de los Nexos de Convivencia)

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Romero García, el Juez Salgado Schwarz y el Juez Campos Pérez

Campos Pérez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

El Sr. Ramón Luis López Negrón (demandante y apelante) y la Sra. Gisela Díaz Rosado (demandada y apelada) contrajeron matrimonio el 3 de octubre de 2006,[1] bajo el régimen de separación de bienes, debidamente constituido por virtud de la Escritura Pública 556, *Capitulaciones Matrimoniales*, de 12 de julio de 2005, ante el notario Mario A. Quiles Rosado.[2] Los litigantes son los progenitores de G.A.L.D., nacida en 2005.[3]

El 4 de marzo de 2026, el señor López Negrón presentó una *Demanda* de divorcio.[4] Sostuvo en los acápites III(6) y III(10), respectivamente, que la pareja no había adquirido bienes en común; y que situaciones personales entre ambos provocaron que la relación haya dejado de funcionar adecuadamente, por lo que existía una ruptura irreparable del vínculo matrimonial.

La señora Díaz Rosado fue emplazada el 11 de mayo de 2026; y compareció mediante *Contestación a la Demanda* y *Reconvención* el

[1] Entrada 1, anejo 1, Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC).
[2] *Id.*, anejo 2; además, entrada 29 y anejo, SUMAC.
[3] *Id.*, anejo 3 SUMAC. Refiérase al caso BY2025RF02140.
[4] *Id.*

15 de mayo de 2026.[5] Aceptó las alegaciones antes aludidas y concurrió con el divorcio por las razones expuestas por el demandante.

En su *Reconvención*, la señora Díaz Rosado expuso que era ama de casa y que durante el matrimonio se dedicó a los quehaceres del hogar y a la crianza de la hija en común. Enunció que no recibía ningún ingreso. Indicó, además, que el señor López Negrón tenía un negocio propio y que generaba ingresos sustanciales. Por lo tanto, **peticionó una pensión *pendente lite* no menor de $1,000.00 mensuales para su sustento durante la vigencia del trámite del divorcio**; y $3,000.00 de *litis expensas* u honorarios de abogado. A su vez, solicitó la celebración de una audiencia por videoconferencia para dilucidar ambas peticiones.[6]

El 29 de mayo de 2026, el señor López Negrón replicó.[7] Se opuso sin más a la aseveración de que la señora Díaz Rosado se había dedicado exclusivamente a los quehaceres hogareños. En cuanto a sus propios ingresos, afirmó que eran variables e inciertos. Añadió que la demandada no había acreditado su situación económica real para ser acreedora del remedio. Apuntó por ello a la necesidad de celebrar una vista evidenciaria para que ambas partes presentaran prueba sobre las circunstancias económicas de cada uno. Con relación a la petición de *litis expensas*, alegó que la cuantía era excesiva y que la señora Díaz Rosado tampoco había demostrado de manera concreta la necesidad de la medida.

Posteriormente, el 10 de julio de 2026, el señor López Negrón solicitó la desestimación de la reclamación de la pensión *pendente lite*.[8] Argumentó que la señora Díaz Rosado no había satisfecho los criterios de necesidad estatuidos en el Artículo 454 del Código Civil, *infra*. Ésta discrepó de la moción desestimatoria el 12 de julio de 2026.[9] Enfatizó que ya había solicitado la referida vista para presentar la evidencia

[5] Entradas 6 y 10 SUMAC.
[6] Entrada 11 SUMAC.
[7] Entrada 16 SUMAC.
[8] Entrada 21 SUMAC.
[9] Entrada 22 SUMAC.

refrendada por el derecho probatorio, como prueba testifical, documental, pericial o conocimiento judicial. Imputó la improcedencia de la petición y solicitó honorarios por temeridad.

Luego de una solicitud de transferencia interpuesta por el señor López Negrón,[10] el 13 de julio de 2026, se celebró la vista en su fondo mediante una videoconferencia. Surge de la *Minuta* del procedimiento que ambas partes estuvieron representadas por sus respectivos abogados y que se admitieron en evidencia el Certificado de Matrimonio (exhibit 1) y la Escritura Pública 556 (exhibit 2).[11]

La representación legal del señor López Negrón insistió en la ausencia de prueba documental de la demandada en el expediente para acreditar los remedios provisionales y reiteró la desestimación de la solicitud de la pensión *pendente lite* y *litis expensas*.[12] De otro lado, a nombre de la señora Díaz Rosado, su abogado aclaró la oportuna petición de una vista evidenciaria y el ofrecimiento de prueba testifical. Aludió a que **la prueba documental constaba en los autos del caso de alimentos a favor de G.A.L.D., en alusión a la Planilla de Información Personal y Económica (PIPE) presentada por ambas partes**.[13] El demandante planteó su contención sobre que dicha prueba no era parte del expediente de marras.[14] **El tribunal *a quo* resolvió que la iba a permitir, pero con el testimonio de la demandada**.[15]

En cuanto al asunto del divorcio, el señor López Negrón declaró que estaba casado con la señora Díaz Rosado desde el 2006, bajo el régimen de separación de bienes. Mencionó que, a la fecha de la audiencia, G.A.L.D. era mayor de edad y no estaba incapacitada ni bajo tutela alguna. Aseguró que, durante la vigencia del matrimonio, no se adquirieron bienes ni incurrieron en deudas comunes. Afirmó que

[10] Entrada 18 SUMAC.
[11] Entrada 32 y anejo SUMAC.
[12] Regrabación de la videoconferencia celebrada el 13 de julio de 2026, 0:01:45-0:04:45.
[13] *Id.* 0:05:00-0:06:00; 0:07:30-0:08:30.
[14] *Id.*, 0:9:00-0:9:43.
[15] *Id.*, 0:9:45-0:9:50.

tampoco había presentado una petición de quiebra ante el foro federal. Asintió a las interrogantes sobre que su decisión era libre y voluntaria, así como que los lazos conyugales estaban irreparablemente rotos, sin posibilidad de reconciliación. Así, pues, solicitó al tribunal de instancia que le concediera el divorcio.[16]

A preguntas de su representación legal, la señora Díaz Rosado confirmó su anuencia con las respuestas vertidas por el demandante y sobre su propia decisión voluntaria de divorciarse. Dijo que residía junto a su hija en la residencia privativa del señor López Negrón. Atestiguó que desde hace 20 años ha fungido como ama de casa. Su último empleo fue en el 2006. Afirmó que no generaba ingresos ni poseía propiedades. Enumeró ciertos gastos mensuales ascendentes a $1,100.00 aproximadamente, los cuales sufragaba el señor López Negrón. Empero, desde la interposición de la *Demanda*, indicó que algunos de esos gastos se cubrían con la pensión alimentaria de G.A.L.D., ya que el demandante dejó de aportar a los mismos. Aseguró también que recibía ayuda gubernamental del Programa de Asistencia Nutricional.[17]

La señora Díaz Rosado declaró que el señor López Negrón era técnico automotriz y tenía su propio taller, entre otras propiedades. Expresó que la hipoteca de la casa familiar era de $1,542.00 y que la sufragaba su suegro. Manifestó que el demandante generaba sobre $6,000.00 mensuales. Solicitó, entonces, una pensión *pendente lite*. **Además, se intimó al foro primario a que tomara conocimiento judicial del caso BY2025RF02140, atendido por la misma magistrada de este pleito**.[18]

En el contrainterrogatorio, la señora Díaz Rosado reconoció que el matrimonio se regía por la separación de bienes, así como la naturaleza privativa de las propiedades del demandante. Se le inquirió sobre la

[16] *Id.*, 0:12:15-0:21:00
[17] *Id.*, 0:21:15-0:30:15.
[18] *Id.*, 0:30:15-0:36:15

ausencia de prueba documental de las obligaciones aludidas, las propiedades o los ingresos del señor López Negrón, lo que aceptó. Igualmente, convino en que recibía ayuda del gobierno, incluyendo el plan médico, y que no tenía deudas a su nombre. La demandada dijo ostentar un grado asociado en asistencia dental y reiteró que la última vez que trabajó fue en el 2006. No declaró ninguna incapacidad física que le impidiera trabajar. Añadió que recientemente había solicitado empleo.[19]

Una vez sometido el caso, el Tribunal de Primera Instancia decretó el divorcio entre el señor López Negrón y la señora Díaz Rosado.[20] Luego, la Hon. Lirio del Mar González Bernal dio oportunidad a que la demandada expresara que, si bien no tenía deudas a su nombre, continuó efectuando los pagos del hogar que estaban a nombre del señor López Negrón.[21]

Justipreciada la prueba, el tribunal primario ordenó el pago de una pensión *pendente lite* de $1,000.00 a satisfacerse en treinta días y denegó los honorarios legales.[22]

La representación legal del demandante realizó una argumentación adicional dirigida a la reconsideración de la decisión.[23] De otro lado, el abogado de la demandada defendió la prueba testifical desfilada y no controvertida. Por igual, peticionó la reconsideración con respecto al *litis expensas*.[24] El foro *a quo* denegó ambas reconsideraciones.[25]

El 13 de julio de 2026, notificada al día siguiente, la sala primaria dictó *Sentencia*.[26] En ésta, declaró con lugar la *Demanda* de divorcio y decretó la disolución del matrimonio por ruptura irreparable de los nexos

[19] *Id.*, 0:37:00-0:51:10.
[20] *Id.*, 0:51:15-0:51:25.
[21] *Id.*, 0:51:30-0:51:55.
[22] *Id.*, 0:52:00-0:52:10.
[23] *Id.*, 0:52:45-0:56:30.
[24] *Id.*, 0:56:30-0:58:20.
[25] *Id.*, 0:56:22-0:58:25.
[26] Entrada 26 SUMAC.

de convivencia. En consonancia con su determinación, redujo a escrito la orden de pago en treinta días de la pensión *pendente lite* de $1,000.00 y la denegatoria de los honorarios de abogado.

Inconforme, el señor López Negrón acudió ante nos en el último día hábil para ello mediante un *Recurso de Apelación*, en el que esbozó el siguiente señalamiento de error:

> ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y ABUSÓ DE SU DISCRECIÓN AL CONCEDER UNA PENSIÓN *PENDENTE LITE* DE $1,000 SIN PRUEBA SUFICIENTE DE QUE LA SEÑORA DÍAZ ROSADO CARECÍA DE RECURSOS ECONÓMICOS PARA ATENDER SUS NECESIDADES APREMIANTES Y ESENCIALES, SIN UNA BASE PROBATORIA QUE SUSTENTARA LA CUANTÍA IMPUESTA Y SIN FORMULAR DETERMINACIONES DE HECHOS QUE PERMITIERAN REVISAR EL EJERCICIO DE SU DISCRECIÓN.

La señora Díaz Rosado, por su parte, no compareció en el plazo concedido mediante nuestra *Resolución* de 14 de agosto de 2026. Resolvemos sin el beneficio de su postura.

El ordenamiento jurídico del derecho de familia, estatuido en el Código Civil de Puerto Rico, obliga a los cónyuges "a vivir juntos, a guardarse respeto y fidelidad, a protegerse y a socorrerse mutuamente en proporción a sus respectivas capacidades personales y económicas". Art. 399 del Cód. Civ. P.R., 31 LPRA sec. 6652. Ello incluye la obligación recíproca de proporcionarse alimentos mientras estén vigentes los lazos matrimoniales. Art. 658(a) del Cód. Civ. P.R., 31 LPRA sec. 7541(a). Por *alimentos* se entiende "todo lo que es indispensable para el sustento, la vivienda, la vestimenta, la recreación y la asistencia médica de una persona, según la posición social de su familia". Art. 653 del Cód. Civ. P.R., 31 LPRA sec. 7531. Forman también parte del concepto de alimentos los honorarios de abogado razonables. Véanse, *Torres Rodríguez v. Carrasquillo Nieves,* 177 DPR 728, 740 (2009); *Valdés v. Tribunal del Distrito*, 67 DPR 310, 312-313 (1947).

Así, pues, nuestra ley civil general provee para la imposición de medidas provisionales durante el procedimiento transitorio de divorcio. M. R. Garay Aubán, *Código Civil: Las instituciones familiares*, 2da. ed., San Juan, Ed. SITUM, 2021, T. II., pág. 185. El principio rector al imponerlas es el bienestar de las partes y la protección del patrimonio. *Id.*, pág. 201. A tales fines, el Artículo 426(c) del Código Civil, 31 LPRA sec. 6773(c), dispone que la presentación de la petición de divorcio produce que "cualquiera de los cónyuges puede [...] instar las acciones procedentes para la protección de sus derechos personales o del patrimonio conyugal". Estas medidas pueden provenir por acuerdos entre las partes o por la imposición del tribunal como remedio urgente y necesario. Véanse, Arts. 444-445 del Cód. Civ. P.R., 31 LPRA secs. 6791-6792.

En armonía, el Artículo 454 del Código Civil, *supra*, sec. 6801, establece la denominada pensión alimentaria provisional de un cónyuge o *pendente lite*. Así reza la disposición legal:

> El tribunal puede imponer el pago de una pensión alimentaria al cónyuge que tiene bienes propios en beneficio del que no cuenta con recursos económicos suficientes para su sustento durante el proceso. En este caso, la cuantía fijada debe ser proporcional a la capacidad económica del cónyuge a quien se impone la pensión y conforme a la posición social de la familia. La pensión debe cubrir las necesidades apremiantes y esenciales del cónyuge que la reclama y los gastos del litigio. El cónyuge alimentante no tiene derecho a reclamar la restitución de lo pagado por ambos conceptos.

Surge del articulado el reconocimiento de los alimentos entre cónyuges como una medida provisional y establece como criterios: (1) que el cónyuge peticionario no cuente con medios económicos suficientes para su sustento (necesidad); y (2) que el cónyuge peticionado pueda suministrárselos (capacidad).

> Es decir, el criterio rector para determinar una pensión alimenticia es que ésta sea proporcional a los recursos económicos del alimentante y a las necesidades del alimentista. [*Martínez v. Rodríguez*, 160 DPR 145, 153 (2003)] Así, pues, hemos indicado que "[l]a determinación de la cuantía de los alimentos corresponde al prudente arbitrio [del juzgador]", quien debe velar por que la cuantía que se

establezca cumpla con el principio de proporcionalidad. *Llorens Becerra v. Mora Monteserín*, 178 DPR 1003, 1016 (2010); *Guadalupe Viera v. Morell*, 115 DPR 4, 14 (1983).

Asimismo, las medidas provisionales, sean éstas acordadas por los cónyuges o adoptadas por el tribunal, tienen vigencia hasta que la sentencia de divorcio adviene firme, a menos que el tribunal disponga algo distinto. Art. 457 del Cód. Civ. P.R., 31 LPRA sec. 6804. Ello así, porque los alimentos a favor del cónyuge en trámite de divorcio se rigen por el Artículo 454, *supra*, no por el Artículo 466, *Pensión alimentaria del excónyuge*, del Código Civil, 31 LPRA sec. 6813; véase, *Meléndez v. Tribunal Superior*, 77 DPR 535, 541-542 (1954).

En la causa del epígrafe, el apelante alega que el foro de primera instancia incidió al no consignar determinaciones de hechos y al conceder la pensión *pendente lite* en ausencia de prueba. Sostiene que de la *Minuta* se desprende una solicitud de $800.00 de pensión *pendente lite*, mientras que el tribunal primario concedió $1,000.00 por lo que "resulta imposible qué hecho adicional, qué necesidad probada o qué cálculo llevó al foro *a quo* a conceder una cantidad superior a la reclamada al finalizar el desfile de prueba".[27]

Si bien es evidente que el dictamen impugnado adolece de una enumeración de determinaciones fácticas,[28] lo cierto es que del pronunciamiento surge que la decisión judicial fue producto del *análisis de la prueba*; esto es, los testimonios del señor López Negrón y de la señora Díaz Rosado, los dos exhibits admitidos y el conocimiento judicial de sendas PIPE sometidas bajo juramento por las partes en el caso de alimentos BY2025RF02140, que la Hon. González Bernal también preside. Nótese también que, a pesar de no ser necesario para la

[27] Véase, *Recurso de Apelación*, pág. 12, además, pág. 16.

[28] Refiérase a la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, que dispone en lo pertinente lo que sigue: "En todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda. [...] Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de las personas testigos. [...]".

presentación de un recurso apelativo, no se desprende del expediente que el apelante haya peticionado oportunamente la consignación de determinaciones iniciales, según provee el ordenamiento procesal civil.[29]

Ahora bien, la cuestión a revisar por esta curia es si el Tribunal de Primera Instancia erró al conceder a favor de la señora Díaz Rosado una prestación única de $1,000.00 como pensión *pendente lite*. Resolvemos en la negativa. Veamos.

La norma legal que reconoce la pensión *pendente lite* responde a la realidad jurídica de que el vínculo matrimonial entre los cónyuges en trámite de divorcio continúa vigente; y por consiguiente, permanecen las concernientes obligaciones de socorro mutuo y de alimentos. La Escritura Pública 556 no anula ese deber recíproco. De hecho, en el caso del título, la cláusula sexta de las *Capitulaciones Matrimoniales* estableció la *salvedad* de que "si sólo uno de los cónyuges genera ingresos, éste será responsable en su totalidad de los gastos y desembolsos antes mencionados sin reclamo al otro por ello". En lo que aplica, entre los aludidos gastos se encuentran los del hogar, alimentación, crianza y educación de los hijos. Es decir, puede colegirse que la pensión alimentaria provisional impuesta al señor López Negrón durante la vigencia del matrimonio responde a ese pacto. Al palio de la disposición contractual y el Artículo 454, *supra*, el señor López Negrón, como único cónyuge que genera ingresos, se obligó a satisfacer dichos gastos, sin derecho a reclamar la restitución de lo pagado por este concepto.

Conforme se desprende inequívocamente de la prueba testifical, la señora Díaz Rosado, de 50 años a la fecha en que prestó su declaración y quien ostenta un grado asociado, atestiguó que no había trabajado en un empleo remunerado desde 2006 y todavía se encontraba desempleada, toda vez que el señor López Negrón fungió como único

[29] Regla 43.1 de Procedimiento Civil, *Enmiendas o determinaciones iniciales o adicionales*, 32 LPRA Ap. V.

proveedor durante las dos décadas del matrimonio. En la PIPE suministrada en el caso de alimentos,[30] la apelada registró varios gastos y utilidades de la residencia privativa del apelante, donde ella ha permanecido junto a G.A.L.D. Estas obligaciones a nombre del señor López Negrón fueron sufragadas con la pensión de alimentos a favor de la hija en común. Ello, a pesar de que, en la cláusula novena de la Escritura Pública 556, se dispuso que las deudas y obligaciones de cada cónyuge serían de su exclusiva responsabilidad. Claro está, la pensión *pendente lite* no se reduce a gastos facturados, sino que —conforme la posición social familiar— va dirigida a cubrir las necesidades apremiantes y esenciales del cónyuge alimentista mientras esté vigente el vínculo matrimonial. Por ejemplo: sustento, vestimenta, recreación y asistencia médica. Por su parte, en la PIPE del señor López Negrón,[31] éste informó estar empleado y generar ingresos netos de $3,136.50 mensuales. En cuanto a la cifra de $800.00 que surge de la *Minuta* —cuya cuantía coincide con la pensión de alimentos impuesta al apelante a favor de G.A.L.D.—[32] es prístino el hecho de que la apelada en su *Reconvención* solicitó una pensión de $1,000.00 mensuales pagadera durante el trámite del divorcio. En vista de lo anterior, opinamos que la señora Díaz Rosado probó los elementos específicos en que basó la reclamación de la medida provisional efectiva al procedimiento transitorio de divorcio, por lo que es forzoso concluir que se satisficieron plenamente los criterios proporcionales de necesidad y capacidad pertinentes para la concesión de la pensión *pendente lite*.

Como es sabido, este foro revisor no interviene con la apreciación de la prueba ni la adjudicación de credibilidad que confiere la sala primaria, salvo que se demuestre que el juzgador actuó movido por pasión, prejuicio o parcialidad o cometió un error manifiesto. *Dávila*

[30] Refiérase, entrada 13 (sin pág. 2) BY2025RF02140.
[31] Refiérase, entrada 22 BY2025RF02140.
[32] Refiérase, entrada 55 BY2025RF02140.

Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750, 770-772 (2013). En la causa presente, el señor López Negrón no logró demostrar que el tribunal apelado haya incurrido en alguna de dichas instancias al ponderar la evidencia testifical y documental ante sí. Tampoco las declaraciones de la apelada fueron refutadas. A tales fines, otorgamos deferencia a la apreciación de la prueba realizada por el tribunal *a quo* y a la determinación judicial arribada.

Por los fundamentos expresados, confirmamos la *Sentencia* impugnada en todos sus extremos.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones